

Sesión del viernes 27 de junio.

Abierta a las doce y media con asistencia de los H. H. Presidente, Vicepresidente, Acosta, Caamaño, Carto, Cárdenas, Córdova (C. J.), Chaves, Chumboga, Echeverría Loma, España, Guerrero, Jaramillo, Madrid, Matute, Matute, Obasco, Paz, Peña, Piedra, Torco, Quevedo, Ríos, Salazar, Veintimilla y Viteris.

Después de aprobada el acta de la sesión precedente, el H. Vicepresidente reclamó el cumplimiento del art. 88 del Reglamento Interior, que prescribe que las sesiones deben durar desde las once del día hasta las cuatro de la tarde. Entonces el H. Caamaño dijo: Creo que la generalidad del reclamo hecho por el H. Vicepresidente no me atañe, porque soy uno de los más puntuales.

Se leyó luego un oficio del Ministerio de lo Interior, con el que se había remitido este proyecto de ley adicional a la de elecciones el que pasó a 2.ª discusión y a la Comisión de Legislación.

El Congreso de la República del Ecuador. —

Dispositiva:

Art. 1.º Agreguense a la ley de elecciones los artículos siguientes:

Art.º Las Cámaras Legislativas y los Concejos Municipales comunicarán al Poder Ejecutivo el resultado que dese la renovación de sus miembros indicando nominalmente los que conservaren el carácter respectivo para el Congreso o Consejo siguiente.

Art.º Las faltas de los Senadores, Diputados y Concejales se llenarán por los suplentes de la elección en virtud de la cual hubieran sido respectivamente elegidos aquéllos.

Art.º Declarada la nulidad de una elección de Senadores, Diputados, Concejales &c., el Poder Ejecutivo convocará a nueva elección dentro de los dos días siguientes a aquel en que se hubiere recibido la noticia oficial por la que se transmitiere el decreto.

to de nulidad.

Para los efectos de esta disposicion se observara lo siguiente.

No podra producirse esa nulidad pasados treinta dias despues del esentimo.

Los Concejos Cantonales de las Capitales de Provincia y las Cortes Superiores en el caso de art. 61 de la Ley de Elecciones daran el fallo correspondiente dentro de los quince dias siguientes a la interposicion del recurso.

Al someterse a 3ª discusion la ley reformatoria de la de aguardientes, de 7 de Agosto de 1888 se leyó el informe y un nuevo proyecto presentado por la Comision 2ª de Hacienda, el cual fue aprobado en los terminos siguientes:

El Congreso del Ecuador.

Decreta:

Art. 1º La produccion y trafico de aguardientes son libres en la Republica, previo el pago de los derechos fiscales.

Art. 2º Las producciones de aguardientes, obtendran licencia o patente para poder destilar.

Art. 3º Las licencias o patentes se dividiran en cinco clases:

- Por la primera pagaran \$ 40 mensuales.
- Por la segunda " \$ 30 "
- Por la tercera " \$ 20 "
- Por la cuarta " \$ 10 "
- Por la quinta " \$ 5 "

Art. 4º La clasificacion para este impuesto la harán las Juntas de Hacienda, teniendo en cuenta la extension de las fabricas, el paraje en donde estan situadas, la capacidad productiva de los aparatos destilatorios, la extension de los curvaverales, la calidad de la caña y en general todas las circunstancias que determinen la importancia de los establecimientos y de las fincas donde se produce la misma materia.

Para la calificacion de las fabricas de aguardientes situadas en los centros de poblacion, solo se tendra en cuenta la capacidad productiva del alambique.

Art. 5.º El Colector fiscal o el especial nombrado para este ramo, en unocio de un perito, nombrado por la Junta de Hacienda y por el que solicitare la patente, examinarán la fábrica e informarán a la Junta de Hacienda sobre las condiciones planteadas en el artículo anterior. Cido este informe, fijará la Junta la clase a que pertenecerá el alambique, y concederá la patente respectiva.

Art. 6.º La impresión y distribución de estas patentes, lo mismo que las cartas de pago de las mensualidades, correrán a cargo del Ministerio de Hacienda.

Art. 7.º El valor de las patentes se satisfará por mensualidades adelantadas. Si vencido el mes no se hubiese satisfecho, se procederá por la vía de apremio contra el deudor. Pueden los distritados obtener patentes para uno o más meses, hasta la conclusión del año. El mes consumado se tendrá por concluido.

Art. 8.º Por la introducción del aguardiente en la franquía en que ha de ser consumido, se pagarán tres centavos por litro sea en cualquier el embudo que lo contenga y se pagará igual impuesto por lo que se consuma en la franquía de la producción.

§. 1.º Este impuesto se cobrará en el Cantón del consumo; mas si después de pagado se lleva a otro Cantón para consumirse en él, se volverá a pagar el impuesto en el nuevo lugar del consumo.

Art. 9.º La duodecima parte del producto de los impuestos Municipal y Fiscal que gravan el aguardiente se destinará a los Lazaretos, según la ley de su establecimiento.

Art. 10.º La renta de aguardientes se rematará de preferencia en pública subasta, en la persona que ofreciere mayor cantidad y diese mejores seguridades al fisco.

Art. 11.º El asentamiento de esta renta se hará a juicio de las Juntas provinciales, por Cantones, parroquias, partidas o secciones territoriales, según lo acuerden dichas Juntas.

II

Licitación del impuesto

Art. 12. En los primeros días de Diciembre, las Juntas Administrativas, provinciales, fijarán las bases y las cuotas del asentamiento, según lo producido en los dos últimos años anteriores, y tomando en consideración el sistema adoptado por la presente ley.

§. 1.º Las citadas bases se publicarán en cada Cantón, veinte días antes del remate.

§. 2.º Los remates se verificarán en la Capital de la provincia ante la respectiva Junta de Hacienda.

Art. 13. Cuando por falta de licitadores no se remate la renta de aguardientes, las Juntas provinciales expedirán los reglamentos para la mejor administración del ramo.

Art. 14. Todo rematador de esta renta dará fianza personal o hipotecaria para responder por las cantidades á que se halla obligado. La fianza será del doble de la cantidad del remate. La fianza personal no se admitirá sino en persona solvente dueña de bienes raíces, y la hipotecaria en bienes libres de todo gravamen.

Art. 15. No quedarán perfeccionados los remates sino cuando hayan sido aprobados por el Ministerio de Hacienda.

Art. 16. Los rematadores tienen el deber de perseguir el fraude y las autoridades el de prestarles el auxilio que solicitasen, lo mismo que el de aprehender á los defraudadores y someterles al correspondiente juicio.

III

De los rematadores

Art. 17. Así como el rematador haya asegurado el valor del remate, entrará en posesión de la renta rematada.

18. El rematador puede administrar la renta por sí ó apoderado, y en este último caso pondrá en conocimiento del Gobernador respectivo.

19. El rematador puesto en posesión de la renta, se sustituye al fisco en sus derechos y acciones para la administración de esta renta, respecto del territorio que comprende el remate. En consecuencia tiene el deber de vigilar y prevenir el frau-

de por sí o sus regentes, y las autoridades tienen el deber de prestarle ayuda y protección siempre que las solicitase para hacer eficaces sus derechos

Art. 20. El aguardiente que se introduzca por distintas vías y fuera de las horas señaladas por las respectivas Juntas provinciales será confiscado como contrabando y los introductores juzgados como contrabandistas: esta disposición se girará desde la publicación de la presente ley.

Art. 21. Los rematadores, como los recaudadores fiscales, tienen derecho para vigilar los abumbramientos de destilación de aguardientes.

IV

Disposiciones generales:

Art. 22. Los que destilaren aguardiente sin la licencia respectiva, o tratasen de eludir el pago de los derechos fiscales, exigidos por la presente ley, se van tenidos como contrabandistas y juzgados conforme a la ley de la materia.

Art. 23. Son Jueces de instrucción en los juicios de contrabando de aguardientes: los Coletores de rentas Municipales y Nacionales, los Tesoreros, Comisarios de Policía, Comisarios políticos y Jueces parroquiales, cada cual en el territorio de su jurisdicción. Como tales están obligados a practicar todas las diligencias conducentes a descubrir el fraude y procurar su castigo.

Art. 24. Las Municipalidades fijarán la menor distancia a que puedan colocarse los establecimientos en que se venda aguardiente por menor respecto de los templos, cuarteles, círculos, establecimientos de instrucción pública, de beneficencia y de las oficinas públicas.

Art. 25. Quedan vigentes los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, y 15.º de la ley.

Art. 26. El rematador de esta renta o el recaudador fiscal en su caso, podrá obligar a los taberneros o vendedores por menor a declarar cuantos bales o cargas expusieron por años, y de donde proceden esas cargas.

Art. 27. La ley reformada privará a si regir de

de el 1.º de Enero de 1891.

Al discutirse el art.º 8.º, el H. Excmo. dijo: Yo he aprobado el 1.º y 2.º artículo del proyecto que se discute, pero he negado los demás, porque mis ideas al respecto son diferentes. Yo quería que el aguardiente se gravara con cuatro tantos más, porque siendo este un artículo, que sin ser de primera necesidad, favorece un vicio que es de tan fatales resultados para la sociedad; la moral pública exige que se restrinja en lo posible la producción de este artículo.

Con lo cual se levantó la sesión a las cuatro de la tarde.

El Presidente
P. S. Lizarraburu



El Secretario
N. Aguirre

Sesión del sábado 28 de Junio

Abierta con asistencia de los H. H. Presidente, Vicepresidente, Acosta, Carbo, Caamaño, Córdova (C. J.) Córdova (A. J.) Cárdenas, Chiriboga, Chaves, Echevarría Lobos, España, Guerrero, Jaramilla, Matovelle, Moscoso, Madero, Mateos, Piedra, Peña, Paz, Quevedo, Riofrio, Salazar, Titeri y Veintimilla; se aprobó el acta de la sesión anterior e inmediatamente el H. Vicepresidente, con apoyo del H. Salazar, pidió la reconsideración de los artículos 1.º, 3.º, y 2.º de la ley de aguardientes que había sido aprobada en la sesión anterior.

Puesto en discusión el art.º 1.º se aprobó cambiando las palabras "y Municipales".

El art.º 3.º dirá: "Del producto neto de los impuestos que establece esta ley, se deducirá la décima parte para el sostenimiento de los Juzgados."

Del 2.º se suprimió la palabra "Fiscales".

Se agregó a la nueva ley el art.º 15 de la vigente.